



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ LAS PRUEBAS
DEMANDANTE:	ROSALBA VIAÑA HERRERA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
TEMA:	PRUEBA TESTIMONIAL – ARTÍCULO 212 DEL C.G.P.
RADICACION No.:	44-001-31-05-002-2020-00136-01

Aprobado mediante **Acta No. 059** del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere decisión de segunda instancia conforme a la Ley 2213 de 2022 con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto que decretó las pruebas y negó la práctica de las pruebas testimoniales, proferido el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA.

ROSALBA VIAÑA HERRERA llamó a juicio a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, con la finalidad que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual inició el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y finalizó el día treinta de junio de dos mil veinte (2020), día en el cual fue terminado sin mediar justa causa. Como consecuencia de ello, solicita que se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, así como a las primas de navidad y primas de vacaciones a las que considera le asiste derecho, a su vez a la indemnización por despido sin justa causa, devolución de los dineros cotizados al Sistema General de Seguridad Social y la indemnización moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, así como la indexación de las condenas.

Como sustento de sus pretensiones indicó que estuvo vinculada con la demandada a través de contratos de prestación de servicios y se desempeñó como operaria de servicios generales,

durante los extremos temporales arriba señalados, que ejerció sus funciones de manera personal y la remuneración pactada para la última vigencia, ascendía a la suma de \$1.000.000, cumpliendo un horario de ocho (08) horas diarias, hasta la fecha en que fue despedida sin justa causa.

Finalmente adujo que el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) presentó reclamación administrativa a la E.S.E, la cual fue resuelta de manera negativa el día once (11) de septiembre de ese mismo año.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida con auto del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, debidamente notificada y contestada oportunamente por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA², quien se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo, que contrario a ello la demandante fue vinculada a través de contratos de prestación de servicios, por lo cual no hay lugar al reconocimiento y pago de emolumentos de carácter laboral.

En cuanto a los medios de prueba peticionados con el escrito inicial, argumentó que debía negarse la prueba testimonial, por cuanto no fue justificado por la parte demandante el objeto por el cual se solicitó dicha prueba.

La demanda se tuvo por contestada con auto del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)³ y se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

2. AUTO APELADO

En la audiencia que tuvo lugar el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), La Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, una vez agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, profirió el auto que decretó las pruebas, así⁴:

¹ Archivo No. 03 cuad. 1era instancia del E.D.

² Archivo No. 06 ibídem

³ Archivo No. 13 ibídem

⁴ Archivo No. 19 ibídem

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS	
PRUEBAS DECRETADAS POR LA PARTE DEMANDANTE	
DOCUMENTALES: Las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda.	
INTERROGATORIO DE PARTE: De la Sra. Flor Elvira García Peñaranda. El Despacho no lo decreta, pero le solicita un informe escrito de los hechos de la demanda. Se le concede el término de diez (10) días hábiles para que lo aporte.	
TESTIMONIOS: No se decretan porque no se indica el objeto de la prueba, ni sobre que aspectos van a testificar.	
PRUEBAS DECRETADAS POR LA PARTE DEMANDADA	
DOCUMENTALES: Aportadas con la contestación de la demanda.	
INTERROGATORIO DE PARTE: De la Sra. Rosalba Viaña Herrera.	
NOTIFICADO EN ESTRADOS.	

Consideró que le asistía razón a la parte demandada al oponerse al decreto de los testimonios, en la medida que, cuando se solicita una prueba se debe indicar el objeto de la misma y los aspectos que debe rendir esa declaración, diferente a cuando se trata de un interrogatorio de partes, por cuanto se tiene conocimientos al ser la parte sobre el asunto que demandó, pero que tratándose de testigos se debe indicar el objeto de la prueba, para que el Juez pueda determinar la pertinencia de la declaratoria de esos testigos y los aspectos inherentes a la prueba testimonial.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de su apoderada formuló recurso de apelación contra el auto que decretó las pruebas, proferido el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), así:

“(…) no está de acuerdo está suscrita con la decisión del Despacho de denegar la práctica de los testimonios, en el sentido de que no se describió dentro del escrito de la demanda cual era el objeto de estos testimonios, que no es más que el de referirse a los hechos de la demanda. Ahora, lo anterior lo fundamento en que no se puede desconocer el hecho de que estamos frente a litigio donde la prueba fundamental es determinar si existió o no existió una subordinación laboral entre la demandada y mi demandante, por lo que solamente se puede probar a través de testigos directos, a quienes les consta los hechos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues son ellos los que tienen un conocimiento cercano acerca de estos hechos.

Partiendo de que el deber de los Jueces de la República es valorar todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, que le permitan llegar a la verdad para esta manera fallar en derecho, considera está suscrita que le están vulnerando el derecho fundamental de prueba, ya que es la única prueba esencial con la que cuenta para determinar lo que en el litigio se centra, si existió o no existió una subordinación laboral. De esta manera procede la suscrita, a solicitarle que se decrete la práctica y se valoren los testimonios de las señoras VILMA VILLA POLO, SELMIRA GUERRA, MANUELA SALVADORA y ANA SALGADO.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE - ROSALBA VIAÑA HERRERA.

Reiteró los argumentos expuestos a través del recurso de apelación formulado, indicando que con la decisión adoptada se desconoció lo establecido en el artículo 164 del C.G.P., el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su vez, que el artículo 176 ibídem, enseña cómo deben apreciarse las pruebas, siempre que las mismas resulten pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto de hecho, de las normas para el propósito que se persigue.

En este entendido, adujo que la A-quo no argumentó la impertinencia e inutilidad de la prueba que estaba inadmitiendo, desconociendo con esto la necesidad de la prueba, toda vez que, si se tiene en cuenta el contexto de la demanda, es claro que sus testimonios son necesarios para determinar si se configuró o no, uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo como lo es la subordinación, por ende, que se trata de una prueba pertinente, debido a que los hechos acerca de los que tienen conocimiento los testimonios solicitados, guardan relación con el objeto del proceso, ya que las declarantes fueron compañeras de trabajo de la demandante.

Que la prueba testimonial es una prueba conducente y útil, toda vez que no hay otro medio idóneo para probar la realidad acerca del vínculo laboral entre las partes.

4.2. PARTE DEMANDADA - E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA.

Corrido el traslado en debida forma, guardó silencio, conforme consta en constancia secretarial del veinte (20) de febrero de los corrientes⁵.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que decretó las pruebas y negó la práctica de los testimonios de las señoras VILMA VILLA POLO identificada con C.C. 57.435.634; CELMIRA GUERRA identificada con C.C. 40.917.290; MANUELA SALVADORA VILLA POLO identificada con C.C. 34.959.081 y ANA SALGADO identificada con C.C. 40.922.853, que fueran solicitados por la parte demandante con el escrito inicial.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Corporación determinar si erró la Juez de Primera Instancia al negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, al considerar que no se indicó el objeto de la misma o; contrario a ello, fue acertada la decisión adoptada por la A-quo.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Artículos 48, 51, 53, 61 del C.P.T. y de la S.S. Artículos 164, 165, 167, 176, 212, 213, 220 y 221 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia sentencia STL 5767-2021 Rad No. 93017 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021); M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA; STC 14026-2022, Rad No. 11001-02-03-000-2022-03432-00 del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

5.3. PREMISAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

⁵ Archivo No. 08 Cuad. 2da Instancia del E.D.

En cuanto a las pruebas en el proceso ordinario laboral, se tiene que el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”

A su vez, el artículo 53 ibídem, señala:

“ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES.
<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.”

De lo anterior, deviene que, en materia probatoria, por regla general no existe una regla inexorable para la acreditación de un supuesto fáctico particular, salvo en lo que repara a pruebas solemnes o *ad substantiam actus*, por lo que se entiende, al interior del proceso existe libertad probatoria en la acreditación de los supuestos fácticos en que se cimientan las pretensiones.

Entonces, el proceso judicial, se encuentra compuesto por dos aspectos, como los son, el sustancial y el procesal, los cuales se soportan en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, luego, tanto las partes como las instituciones que intervienen en los procesos, deben actuar conforme a las formas y los procedimientos preestablecidos por la norma, entonces, las partes sientan una postura sobre el objeto del litigio a través de la composición del hecho, la pretensión y la prueba, siendo esta última la que fundamenta los anteriores pedimentos, luego la misma debe ser coherente con lo que se quiere probar, de la cual, el Operador Judicial no puede hacer un juicio a priori, es decir, valorar la misma, hasta tanto se llegue a la etapa procesal dispuesta para tal fin.

Así pues, en los términos del artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., previamente citado, son admisibles en el proceso, todos los medios de prueba establecidos en la ley, modo tal, que en el derecho laboral, no existe tarifa legal para acreditar lo pretendido.

Ahora bien, los artículos 164 y 165 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señalan lo correspondiente a la necesidad de la prueba y cuáles son medios de prueba:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, sin perjuicio de las solemnidades que sean requeridas por la ley, de conformidad con las precisiones del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, en cuanto a la forma de solicitar la prueba testimonial, el Legislador a través del artículo 212 del C.G.P., previó unos requisitos especiales para ellos, así:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que quien solicite la prueba testimonial, debe precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello con el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita, por lo cual, si la prueba solicitada cumple con los requisitos, el juez ordenará que se practique el testimonio, tal como lo prevé el artículo 213 ibídem.

5.4. DEL CASO EN CONCRETO:

En el sub examine encuentra esta Corporación que la decisión adoptada por la Juez de Primer Grado, fue acertada y se ajusta a la norma, en la medida que negó la prueba testimonial deprecada por la parte demandante, por cuanto no fue solicitada en debida forma, pues no se indicó el objeto de los testimonios conforme lo requiere la norma.

Téngase en cuenta que lo que se busca a través de las pruebas que se arriman al expediente, es lograr el convencimiento del Juez como director del proceso y en esa medida, si bien, las pruebas que se solicitan, funda la parte demandante, persiguen acreditar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, lo cierto es que aun cuando en los procesos laborales es permitido aportar cualquier medio probatorio conducente y pertinente para demostrar lo pretendido o las excepciones formuladas, ello no releva a las partes de cumplir con los ritos procesales que impone la norma, como lo es en el caso de la prueba testimonial, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, circunstancia que aquí no ocurrió, pues como puede verse en las páginas 10 y 11 del archivo de la demanda, la parte actora únicamente señaló:

MEDIOS DE PRUEBA

Para probar los hechos y omisiones de la presente demanda y como prueba a favor de la parte por mí representada, desde ahora solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

(...)

TESTIMONIALES

Ruego al señor juez que se citen a en la fecha y hora que tenga a bien designar a los siguientes testigos, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

- VILMA VILLA POLO identificada con C.C. 57.435.634
- CELMIRA GUERRA identificada con C.C. 40.917.290
- MANUELA SALVADORA VILLA POLO identificada con C.C. 34.959.081
- ANA SALGADO identificada con C.C. 40.922.853

Las notificaciones a los declarantes se harán por conducto de la demandante y el suscrito profesional del derecho.

Así pues, se itera, nada dijo la parte demandante en el escrito inicial, respecto de los hechos objeto de prueba, sobre los que se manifestarían los testigos solicitados.

Entonces, conforme las previsiones del artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, es decir que debe procurar en las distintas etapas del juicio por el respeto de las normas y principios jurídicos, tanto sustanciales como procesales, generales y específicas, que resulten aplicables al caso en conocimiento.

Lo que aquí ocurrió, por cuanto la Juez A-quo al verificar las pruebas pedidas, evidenció que al no encontrarse satisfechos los requisitos del 212 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, no era posible decretar las testimoniales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sede de tutela, al resolver sobre la impugnación interpuesta contra la decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la misma corte, a través de la sentencia STL 5767-2021 Rad No. 93017 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021); M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en cuanto a la prueba testimonial y el citado artículo 212 del C.G.P., señaló:

“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”

En este sentido, debió la parte interesada definir la necesidad de practicar los testimonios pretendidos, como lo dispone la norma; luego, no es de recibo el argumento formulado a través del recurso de apelación, relativo a que: (...) *el deber de los Jueces de la República es valorar todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes, que le permitan llegar a la verdad para esta manera fallar en derecho, considera está suscrita que le están vulnerando el derecho fundamental de prueba, ya que es la única prueba esencial con la que cuenta para determinar lo que en el litigio se centra (...)*; en la medida que no puede trasladar al Juez, como directo del proceso, los deberes que le asisten a las partes.

En cuanto a este asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, igualmente en sede de tutela, a través de la sentencia STC 14026-2022, Rad No. 11001-02-03-000-2022-03432-00 del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en cuanto a la exigencia de que se cumplan los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., señaló:

“Las razones que justifican los límites del contrainterrogatorio del testimonio.

*Ahora, que así sea se justifica en la naturaleza confirmatoria del actual juicio civil, en virtud de la cual las partes acuden al proceso para corroborar, mediante las pruebas que aportan y solicitan, sus versiones sobre el conflicto planteado a la jurisdicción. **No encargan al juez, como antes, la consecución de las probanzas requeridas con el fin de demostrar sus posturas.***

Memórese que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el juzgador era quien obtenía, mediante oficios librados por la secretaría del despacho, los documentos que las partes querían hacer valer, o si se trataba de practicar un dictamen, era él quien designaba un auxiliar de la justicia. A diferencia de lo que ocurre con el Código General del Proceso, pues, por el contrario, es deber de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, así como aportar las experticias de su interés.

***La prueba testimonial no fue ajena a esa variación.** El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”. Y el numeral 4° del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”.*

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (...)”

De lo anterior, observa esta Corporación que la exigencia contemplada en la norma, esto es indicar concretamente los hechos objeto de la prueba, tiene su génesis en garantizar el debido proceso y la igualdad entre las partes, pues atiende a que el derecho a contrainterrogar de quien no pidió el testimonio debe ejercerse mediante la formulación de preguntas conducentes, pertinentes y útiles en función de los hechos en virtud de los cuales fue llamado a declarar, y sobre los cuales versa la declaración. Luego, debe conocer la parte cuáles son esas circunstancias sobre las cuales va a deponer el testigo, con el fin de formular las preguntas adecuadas, en la medida que el Juez como director del proceso y de la audiencia, estará habilitado para rechazarla, bien sea de oficio o mediante objeción, a solicitud de quien reclamó el testimonio.

Cobra sentido lo anterior, en la medida que, en aplicación de la Ley Procesal en su artículo 212 del C.G.P., en armonía con el 221 y 220 ibídem., el enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, en cuanto al primero, permite la aplicación de la segunda prerrogativa, esto es que el Juez informe sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordene que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos y finalmente, en aplicación del tercero, habilita al Director del Proceso, para que rechace las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

De todo lo anterior, deviene que al no cumplir la parte recurrente con la carga procesal que le asistía, no queda otro camino más que confirmar el auto apelado.

6. COSTAS

Costas a cargo de ROSALBA VIAÑA HERRERA, ante la falta de prosperidad del recurso formulado, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandada, suma que deberá ser liquidada por el juez de primera instancia al realizar la liquidación concentrada de costas, conforme lo contempla el artículo 366 del C.G.P.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en cuanto negó los testimonios solicitados por la parte actora, conforme las consideraciones previas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia cargo de ROSALBA VIAÑA HERRERA, ante la falta de prosperidad del recurso formulado, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19135bb89bde806ecdf24fe30e65a2f160781a2dffe2fca83e7026bdca1a319b**

Documento generado en 28/09/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>